



Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5393/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS ASPECTOS NOVEDOSOS, MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0419000420119**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en correo electrónico**, lo siguiente:

“...
Anexo solicitud [REDACTED] No. 40.

- 1) *Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única*
- 2) *Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos, solo el escrito),*
- 3) *Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos*
- 4) *Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación. Indicar fecha de la visita*
- 5) *Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para le Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver el trámite.*
- 6) *Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción la registrar le obra nueva.*



7) *Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo.Bo del sistema de transporte colectivo-Metro, Vo.Bo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación de trapecio Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.*

8) *Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar*

9) *Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del Inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.*

10) *Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.*

11) *Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo?*

12) *Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsanó el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el Inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?*

13) *Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Usa y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.*

14) *En estos trámites como el presente caso. ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de una afirmativa ficta.*

15) *Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.*

16) *Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:*



16.1 ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?

16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los incisos 2) y 3) de esta solicitud de información.

16.3) Informar fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?

16.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?

16.5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?

16.6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?

16.7) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble?

16.8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?

16.9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?

16.10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el Inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?



17) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno.
..." (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones	
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles 28/11/2019
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles 20/11/2019
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles 09/12/2019

II. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número **ABJ/CGG/SUIPDP/UDT/6309/2019**, del veinticinco de noviembre de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“...
la Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio No, **DDU/2019/3280**, así como la **Coordinación de Ventanilla Única** envió el oficio No. **DGPDPC/CVU/1804/2019**, mismos que se adjuntan para mayor referencia. La **Dirección de Desarrollo Urbano** informa sobre **el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA**, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece.

Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se miran poner a disposición del solicitante la Información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Se Señalan las 10,00 horas del día miércoles 11 de diciembre de 2019 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, Ubicada en Av. División del Norte e1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P, 03310, Alcaldía Ilenito Juárez Aperciendo que



en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece. "Los procedimientos rotativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, prontitud, expeditos y libertad de información". ..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio **DDU/2019/3280**, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

*...
En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0199-2018, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0179-2019:** lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] No. 40, Colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez.*

*Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los **principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el*



Manual Administrativo del Órgano Política Administrativo en Benito Juárez, con **Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116**, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ofrece al solicitante Consulta Directa de la información solicitada**, señalando el día **miércoles 11 (once) de diciembre** de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División de Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio **DGPDP/VCU/1804/2019** del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el **Coordinador de Ventanilla Única** en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6102/19, de fecha 14 de noviembre de dos mil diecinueve, ... al respecto me permito informar lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que se localizaron los siguientes registros:

Punto Número 1.- Registro de Manifestación de Construcción tipo B, Con número de folio FBJ-0199-18, de fecha 16 de agosto de 2018.

Punto Número 5.- Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 179, de fecha 30 de mayo de 2019.

Punto Número 6.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal de fecha 11 de julio de 2018.

Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente, como lo establece el Manual Administrativo el Órgano Político-administrativo en Benito Juárez, publicado con fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:



Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

Misión:

Garantizar una atención ciudadana electiva y ágil basada en los principios de simplificación, legalidad y transparencia para que los trámites que presenten los ciudadanos se atiendan y resuelvan por las áreas responsables.

Objetivo 3: Asegurar la canalización y seguimiento de las solicitudes de trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), por medio de la revisión y obtención de información.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información, así como copias de los documentos requeridos por el solicitante, toda vez que el expediente señalado se turnó a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su trámite

III. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

OFICIO DDU/2019/3280 FIRMADO POR EL C. EMILIO SORDO ZABAY, DIRECTOR DE DESARRO URBANO

FECHA

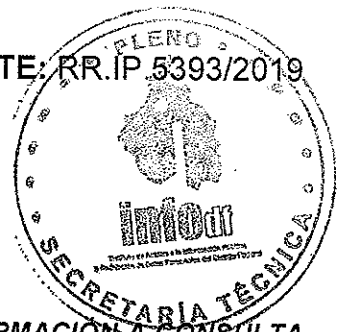
26 DE NOVIEMBRE DEL 2019

HECHOS

SE SOLICITÓ COPIAS DE DOCUMENTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, RELACIONADOS CON UN INMUEBLE DE RECIENTE CONSTRUCCIÓN

EN LA RESPUESTA RECURRIDA SE INFORMA QUE SE LOCALIZARON LOS EXPEDIENTES DONDE SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERO BAJO ARGUMENTOS NO APLICABLES, ERRÓNEOS E INDEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, CAMBIAN ILEGALMENTE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A UNA CONSULTA DIRECTA, SIN NINGÚN ARGUMENTO REAL Y MANDAMIENTO QUE JUSTIFIQUE EL CAMBIO.

TAMBIÉN MENCIONAN EN EL OFICIO DE RESPUESTA QUE SI EN LA CONSULTA SE SOLICITA, PUEDE ENTREGAR LAS COPIAS SOLICITADAS. ESTO ES UN ERROR, INTENCIONAL O NO, QUE PROPICIA QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE CONDICIONE A ASISTIR A UNA CONSULTA DIRECTA PARA FINALMENTE ENTREGAR LAS COPIAS QUE DESDE UN PRINCIPIO PUEDEN ENTREGAR, YA QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS **OBRAN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO** Y NO HAY JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA, POR OTRO LADO, HUBO PREGUNTAS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE ATENDERSE EN LA CONSULTA DIRECTA, Y QUE LA RESPUESTA RECURRIDA NO ATIENDE DE NINGUNA FORMA, QUEDANDO SIN RESPONDER, TAL ES EL CASO DE LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17 .

**AGRAVIO 1**

EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, APOYÁNDOSE EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD, INDICADA EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SUJETO OBLIGADO.

LOS ARGUMENTOS INDICADOS POR EL SUJETO OBLIGADO NO INDICAN CON CLARIDAD CUAL PRECEPTO LEGAL ESTÁN APLICANDO NI LOS MOTIVOS POR LOS QUE LO ESTÁN APLICANDO Y ES DE EXPLORADO DERECHO QUE DEBERÍAN CUMPLIR CON ESTA CONDICIÓN PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, EXPRESANDO ADEMÁS LOS ARGUMENTOS QUE INDIQUEN DE QUE FORMA SE ADECUAN LOS MOTIVOS SEÑALADOS AL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, COSA QUE NO ACONTECE EN EL PRESENTE CASO

SIN PERDER DE VISTA QUE LO INDICADO EN UN MANUAL ADMINISTRATIVO INDICADO POR EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE CAMBIAR, LIMITAR, ACOTAR O MENGUAR UNA OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO PREVISTA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL SEÑALA QUE LOS PRIMERAS 60 HOJAS SERÁN GRATUITAS Y SE PODRÁ COBRAR LA REPRODUCCIÓN DE LAS QUE EXCEDAN A ESTA CANTIDAD, LO CUAL HASTA SEÑALA LA RESPUESTA RECURRIDA Y SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE FUNDA SU RESPUESTA EN UNA SUPUESTA POLÍTICA DE EFICACIA, RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD.

AGRAVIO 2

LOS TIEMPO DE ENTREGA, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACEN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DE LO DEBIDO, ALEJÁNDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADO POR EL SUJETO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD, GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES.

LA LEY ESTABLECE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO O MODALIDAD QUE SE PREFIERE SU ENTREGA, CONFORME EL ARTÍCULO 199 Y SE SOLICITÓ EN COPIAS, NO EN CONSULTA DIRECTA Y MENOS AUN PASAR COMO CONDICIÓN POR UNA CONSULTA PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS.

AGRAVIO 3

"LA FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17

LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS, NO PUEDE DARSE A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DIRECTA, PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, SOLO PUEDE PROPORCIONARSE



LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRICO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRAVÉS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO

EL PRETENDER QUE EN LA CONSULTA DIRECTA QUEDEN ATENDIDOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ANTES CITADOS, MISMOS QUE SOLO PUEDE DARSE A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO, QUE NO HA REALIZADO, ES EL EQUIVALENTE A NEGARSE LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN, PRETENDIENDO DAR UNA APARIENCIA DE ESTAR ACTUANDO CON APEGO A DERECHO O, EN EL MEJOR DE LOS CASOS, DEBIENDO CONSIDERARSE COMO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

ASI, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN EL DEBIDO SUSTENTO JURÍDICO.

EN LOS NUMERALES 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17 NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA PREEXISTENTE, GENERADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y CONTENIDA EN ALGÚN DOCUMENTO, LO QUE SE ESTÁ REQUIRIENDO ES TAN SOLO UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO. ESTOS REQUERIMIENTOS SE REALIZARON SOBRE LAS FACULTADES DEL SUJETO OBLIGADO PARA REVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y EN CUANTO A AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE QUE RIGE LAS ATRIBUCIONES, COMPETENCIA, FUNCIONES, ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO Y LOS ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES QUE DEBE REALIZAR EL SUJETO OBLIGADO AL SUSTANCIAR ESTOS TRÁMITES.

LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ TIENE LA FACULTAD DE REGISTRAR MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, SEGÚN SU MANUAL ADMINISTRATIVO. LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, RESULTA COMPETENTE PARA RECIBIR DE LA VENTANILLA ÚNICA LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN PARA 110ESPUÉS REVISAR SU CUMPLIMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS TRÁMITES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

LOS ARTÍCULOS 50, 53, 65, 66, 70, 244 y 245 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO OBLIGAN Y FACULTAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE A:

- a) LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICITACIÓN VECINAL INDICADO EN EL ARTÍCULO 94 QUATER DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONSTANCIA EMITIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO ES UN REQUISITO PARA REGISTRAR UNA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.
- b) REVISAR Y EVALUAR LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN, NOTIFICANDO AL PROPIETARIO Y AL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS PARA QUE SEAN SUBSANADAS.



c) RECIBIR LOS DOCUMENTOS Y MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE EL PROPIETARIO PARA RESGUARDAR LA VALIDEZ DE SU REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

d) EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE LOS REQUERIMIENTOS Y RESPUESTA INDICADOS EN LOS INCISOS b) Y c) ANTERIORES, CONFORME A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RESOLUCIÓN QUE PODRÁ DETERMINAR UN TRÁMITE COMO IMPROCEDENTE, TENER LA SOLICITUD POR NO PRESENTADA, AUTORIZAR LA SOLICITUD, DECLARAR LA CADUCIDAD DEL TRÁMITE O RECIBIR DEL SOLICITANTE EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA SOLICITUD O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

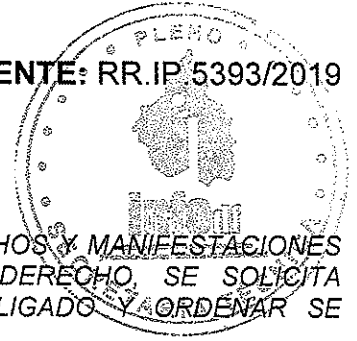
e) HACER UNA VISITA OCULAR AL INMUEBLE CUANDO SE HAYA PRESENTADO SU AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, PARA CONSTATAR QUE ÉSTA SE HAYA REALIZADO RESPETANDO EL PROYECTO REGISTRADO Y AUTORIZADO Y SE CUMPLA CON TODAS LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. ADJUNTANDO EL INFORME DA LA VISTA OCULAR AL EXPEDIENTE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, PARA CONTINUAR CON SU SUSTANCIACIÓN.

f) EMITIR LA RESOLUCIÓN AL TRAMITE DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, LA CUAL PODRÁ DETERMINAR UN TRÁMITE COMO IMPROCEDENTE, TENER LA SOLICITUD POR NO PRESENTADA, AUTORIZAR LA SOLICITUD, DECLARAR LA CADUCIDAD DEL TRÁMITE O RECIBIR DEL SOLICITANTE EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA SOLICITUD O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL MANUAL ADMINISTRATIVO PARA EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN BENITO JUÁREZ CON REGISTRO MA09/110716-OPA-BJU-4/180116 PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 04 DE AGOSTO DEL 2016, INDICA QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO ES COMPETENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DENOMINADO REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN YA SEA TIPO "A" O PARA LAS TIPO "B" O "C" Y PARA EL PROCEDIMIENTO LLAMADO AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN.

LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE QUE SI BIEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN SU POSESIÓN, TAMBIÉN TUTELA QUE INFORMACIÓN PÚBLICA ES AQUELLA QUE DOCUMENTE TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES Y EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EN LOS NUMERALES 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17, VERSA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO MISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN CONCRETO , DEL SUJETO OBLIGADO, POR TANTO, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDADES DE ATENDER Y RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN TODOS SUS REQUERIMIENTOS.

EN ESE HILO DE IDEAS, LA RESPUESTA RECURRIDA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17, Y DEBE DETERMINARSE QUE RESULTA AFECTADA DE NULIDAD, CONFORME LO MARCA LA ACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 62. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

...



... POR LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, BASÁNDOSE EN LOS HECHOS Y MANIFESTACIONES SEÑALADAS, DEBIDAMENTE ACREDITADAS CONFORME A DERECHO, SE SOLICITA MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y ORDENAR SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ASI TAMBIÉN, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE EMITIR EXHORTO Y/O CONMINAR Y/O EMITIR RECOMENDACIÓN AL SUJETO OBLIGADO, INSTÁNDOLO A CONDUCIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ABSTENIÉNDOSE DE USAR ARGUMENTOS NO AJUSTADOS A DERECHO. SE HACE ESTA PETICIÓN DE MANERA ENFÁTICA PERO RESPETUOSA, PORQUE QUE EL SUJETO OBLIGADO, DESPUÉS DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, QUIZÁ ENTREGUE PARCIALMENTE ALGUNOS DOCUMENTOS SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE Y OMITA ENTREGAR OTROS DOCUMENTOS LIMITÁNDOSE A SEÑALAR "NO SE LOCALIZÓ" DICHO DOCUMENTO, AUN CUANDO DERIVEN DE SUS FUNCIONES, COMPETENCIA, ACTIVIDADES ETC Y SIN REALIZAR LA DECLARACIÓN FORMAL DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, ENTREGANDO EL OFICIO DIRIGIDO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, OBLIGANDO ASÍ A UN NUEVO RECURSO DE REVISIÓN PARA DILATAR AUN MAS EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.
...." (Sic)

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por otra parte, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remita lo siguiente:

- Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el oficio **DDU/2019/3280**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0419000420119**.



• Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio **DDU/2019/3280**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0419000420119**.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

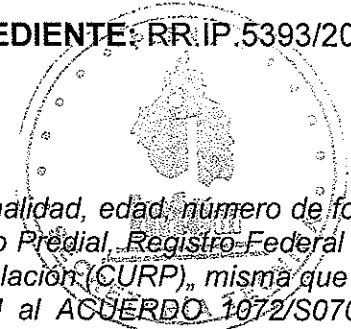
De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veinticuatro de enero de dos mil veinte.

V. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/237/2020** y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una **presunta respuesta complementaria**, contenida en el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/236/2020** del cuatro de febrero de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“...
Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000419819, siendo las siguientes:

Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/236/2020** y anexos, de fecha 4 de febrero de 2020, al correo señalado [...]

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; por medio de la cual, se clasificó como información confidencial



que contiene datos personales tales como; domicilio, nacionalidad, edad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, cuenta catastral y/o Predial, Registro Federal de Contribuyente (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP), misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/S0703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016, en el que dio a conocer el criterio que deberían aplicar los sujetos obligados respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Sobre cerrado que contiene las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, remitidas por el Director de Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, mediante oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2020/0263**.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, mediante oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2020/0265**, informa que se anexan **23 fojas en versión pública como información complementaria** a su solicitud de información, así mismo se informó que **por lo que hace a la información no localizada**, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular dado que como se ha informado, **no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información** en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta Unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, **no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública en mérito**; con esto se da cumplimiento a lo solicitado por el Instituto; por lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, **remite la información requerida como diligencias para mejor proveer**, misma que se adjunta en sobre cerrado al presente escrito; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el **sobreseimiento del presente recurso** de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia,

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Diligencias para mejor proveer consistentes en:
- Registro de Manifestación de construcción.
- Prórroga del Registro de Manifestación.
- Aviso de Terminación de Obra.
- Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial.



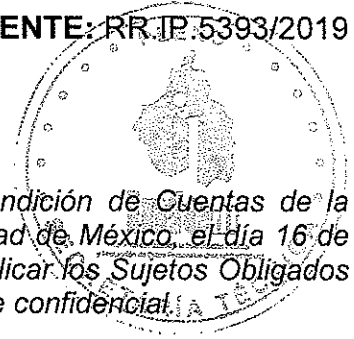
- Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción.
- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.
- Registro del Director Responsable de Obra.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.
- Acuerdo 005/2019-E12, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez para generar Versión Pública de las Solicitudes de Acceso a la Información que contengan datos personales.
- Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2019, del 19 de noviembre de 2019.

- Impresión de correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2020, enviado al correo electrónico del hoy recurrente, mismo que contiene la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000420119, vinculada al recurso de revisión con el número de expediente RR.IP. 5393/2019, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio ABB/DOODSU/D00/2020/0262, de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servidos Urbanos de esta Alcaldía mediante el cual anexa **23 fojas en versión pública** como información complementaria a su solicitud de información, así mismo se informó que por lo que hace a la información no localizada, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la Información de interés del particular dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta Unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública en mérito.
- Acuerdo 005/2019-E12 correspondiente a la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, de conformidad al artículo 177 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que la misma contiene datos personales como son: domicilio, nacionalidad, edad, número de folio de identificación oficial y/o pasaporte, cuenta catastral y/o Predial, Registro Federal de Contribuyente (RFC) y de la Clave Única de Registro de Población (CURP), misma que se aplica por analogía al caso en concreto, de conformidad al ACUERDO 1072/S0703-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Instituto de Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de agosto de 2016 que dio a conocer el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados respecto de la Clasificación de información en la modalidad de confidencialia T...” (Sic)

- Un CD, que contiene los siguientes archivos: Acta Décimo Segunda Extraordinaria; Acuerdo 005-E12-2019 y Solicitante 5393-2019.

**ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ 2019**

El 19 de noviembre de 2019 a las 11:00 horas, se reunieron en el Salón Bicentenario ubicado en el edificio principal de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en av. División del Norte 1011, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, el C. Victor M. Mendoza Acevedo en su carácter de Presidente del Comité, Lic. Santiago Taboada Cortina, el Lic. Eduardo Pérez Romero en su carácter de Secretario Técnico, los vocales, Lic. Jaime Isael Mesa Salas, el Lic. Omar Karim Mendoza Paz, en suplencia de la C.P. Adelaida García González, Lic. Argal Luna Pacheco, y como integrantes permanentes el C.P. Ismael I. Chaico García y la Mtra. Rapsana Montalban Sprasa Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez, con motivo de hacer constar la celebración de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Caso Uno. Declaración de la Inexistencia Derivado de la ordenado por el Recurso RR-IP-20190019 de conformidad a lo Establecido en el Oficio DGAJG/SAL/JUDCVS/19720/2019 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, relacionada con el folio de solicitud 041900082519.
4. Caso Dos. Confirmación Modificación o Revocación, de la Declaración de Reserva de la Información, de confidencial a lo Establecido en el Oficio DGAJG/SAL/JUDCVS/19619/2019 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, relacionada con el folio de solicitud 041900040219.
5. Caso Tres. Confirmación Modificación o Revocación, de la Declaración de Reserva de la Información, de Confidencial Con Lo Establecido en el Oficio DGODSU/19620/2019 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento. De la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, relacionada con el folio de solicitud 0419000290319.
6. Acuerdo de la Declaración de la Información en su modalidad de Confidencial, para Generar la versión pública de las solicitudes de información de Acceso a la Información que, contengan datos personales.
7. Asuntos Generales.
8. Cierre de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN.

El Lic. Victor Manuel Mendoza Acevedo da la bienvenida a todos los presentes en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, da inicio a la sesión manifestando que se envió la convocatoria y documentación de la presente sesión en tiempo y forma, por lo que cede la palabra al Lic. Eduardo Pérez Romero, en su carácter de Secretario Técnico, para que dé continuidad a la sesión:

1.- FIRMA LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM

El Lic. Eduardo Pérez Romero en su carácter de Secretario Técnico, procede a tomar la lista de asistencia, verificando la existencia del quórum necesario para iniciar la Decima Segunda Sesión Extraordinaria.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. Eduardo Pérez Romero en su carácter de Secretario Técnico, toma a bien someter a consideración de los miembros del cuerpo colegiado el orden del día que se propone desarrollar

Oficio **ABJ/DGODSU/DDU/2020/0262**

En atención a los AGRAVIOS señalados por el ahora recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, en la que se pronunció a cada uno de los siguientes requerimientos.



"EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN ENTREGA DE LA INFORMACIÓN-A CONSULTA DIRECTA LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO".

Al respecto le informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó** trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de **Folio FBJ-0199-18** y trámite de Aviso de Terminación de Obra; con número de folio **FBJ-0179-19**; lo anterior referente al inmueble Ubicado en [...] No. 40, Colonia Del Carmen; Alcaldía Benito Juárez, se comunica lo siguiente:

Por lo que refiere al numeral 1.

RESPUESTA, se comunica que, dicho requerimiento queda atendida con la mencionado en párrafos anteriores.

Respecto al numeral 2.

RESPUESTA, se informa que; después de realizar una búsqueda, exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **no se localizó** dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano.

En Cuanto al numeral 3,

RESPUESTA, **no se localizó** la documental denominada Oficio de Observaciones sobre la Terminación de Obra.

Referente al numeral 4,

RESPUESTA, se informa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **no se localizó** la documental denominada Observaciones sobre la Terminación de Obra.

Respecto al numeral 5,

RESPUESTA, al respecto se Informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **no se localizó** la documental solicitada.

Respecto al numeral 6

RESPUESTA.- con el propósito de dar certeza al peticionario, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Trámite, así como en los Controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que **no se localizó** dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que



indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única documental denominada Constancia de Publicitación Vecinal, referente inmueble que nos ocupa.

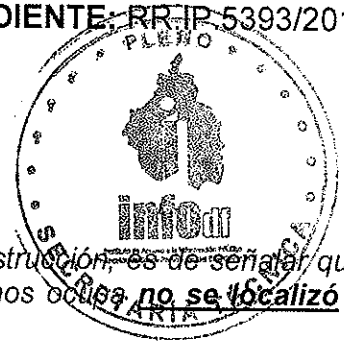
Respecto al numeral 7

RESPUESTA.- ... De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo. Bo. Del sistema de transporte colectivo metro, Vo. Bo. por parte del INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico; constancia de revisión del Instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación se localizó la documental que conforma el Registro de Manifestación de Impacto Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de Manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se conforma el Registro de Manifestación de construcción con número de folio FBJ-199-18 y sello de registro por parte de la Ventanilla Única del 15 de agosto de 2018, así mismo, con fecha de expedición del 29 de septiembre de 2018, así mismo, **se localizó la documental denominada Constancia de Zonificación de Uso de Suelo**, con número de folio 9216-151CAAL18, con fecha de expedición del 21 de febrero de 2018, **se localizó una documental** que integran recibos de pagos con diversos conceptos de cobro, referente al Dictamen de Factibilidad de Servicios, **se localizó oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-10110508/2017/1** de fecha 12 de junio de 2018, se localizó la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con numero de Folio 0484-DCA, con sello de recibido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 22 de marzo de 2018.

Cabe resaltar que dentro de este numeral 7, en el que se solicitan Vistos Buenos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y Urbano), Salvamento Arqueológico, etc., se informa al peticionario que, no siempre es un requisito contar con la documental requerida dentro del expediente del Registro de Manifestación de Construcción; ya que ello depende del tipo de Obra y con base al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (ahora Alcaldía en la Ciudad de México), en donde establece que en el caso de que el predio se ubique en Área de Conservación Patrimonial (ACP), sea un inmueble catalogado o colinde con un inmueble catalogado, se requerirá opinión, dictamen o autorización del INAH, INBA o SEDUVI, según sea el caso.

Por lo que se refiere al numeral 8,

RESPUESTA.- se informa que se localizó el nombre del Arq. Jacobo Rosas Osorio como Director Responsable de Obra y registro DRO-1805 respecto del inmueble que nos ocupa.



En cuanto al numeral 9,

RESPUESTA.- al revisar y evaluar la manifestación de construcción, es de señalar que, conforme a lo señalado en el numeral 3, en el caso que nos ocupa no se localizó el documento al cual quiere acceder el solicitante.

Por lo que respecta al numeral 10

RESPUESTA.- Es de señalar que, dicho requerimiento no se localizó conforme a lo señalado en el numeral anterior.

Referente al numeral 11,

RESPUESTA.- es de señalar que dicho requerimiento no es aplicable conforme a lo señalado en el numeral 9 y 10.

Por lo que se referente numeral 12,

RESPUESTA.- se informa que, no se ha efectuado observación alguna.

En cuanto a los numerales 13 y 14,

RESPUESTA.- al respecto se informa que, recibido el Aviso de Terminación de Obra, se procederá a lo estipulado en el artículo 70, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México):

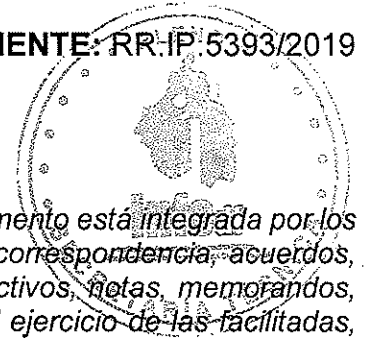
Por lo que se refiere al numeral 15

RESPUESTA.- al respecto se informa que no se localizó dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano:

En cuanto a los numerales 16.; 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9 16.10 y 17, al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera pertinente citar el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos V, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

...

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.



Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones; Competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar las preguntas en el requerimiento de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento Impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico de cuestiones predispuestas por el peticionario.

En ese sentido, es evidente que lo requerida en las preguntas formuladas, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planeamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

....

Es de mencionar que, de los numerales en los que se indica que **no se localizó la información**, éste Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de Mérito ...

Por lo anterior, se anexan-23 (veintitrés) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano, dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su Modalidad de confidencial, **se remiten en Versión Pública**, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo, que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial al contener datos personales tales como: nombre de personas físicas y de terceros interesados para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, estado civil, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de contribuyentes.(RFC), Clave Única de registro de Población (CURP), clave interbancaria, valor catastral, entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E13, de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta



en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 072/SC/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de información conforme lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...
*Se anexan al presente copias simples (23 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.
..." (Sic)*

VI. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria. Además, desahoga parte de las diligencias requeridas por este Instituto.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

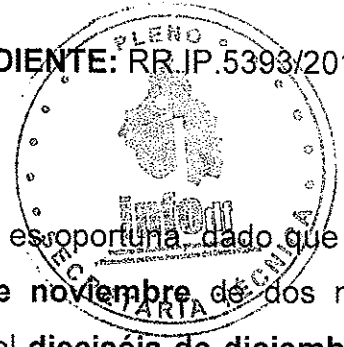
V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de noviembre** de dos mil diecinueve y el recurso de revisión al fue interpuesto el **dieciséis de diciembre** del mismo año, es decir al **catorceavo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Del agravio presentado por el recurrente, se observa que:

... A FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17...

Este agravio en lo referente a los **puntos 11 y 13, en todos sus incisos**, no tiene relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, debido a que ambos requerimientos no contienen desglose de incisos, pues son preguntas concisas:

“ ...

11.- Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo.

13.- Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme e la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Usa y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.

...” (sic)



De lo anterior, se desprende que de la solicitud de acceso a la información pública ambos requerimientos no contienen una desagregación en incisos, por tanto, la expresión "en todos sus incisos" se determina que no es materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en su agravio un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que resulta inatendible e inoperante.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular este **agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que este agravio en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce esta novedosa cuestión que no fue abordada en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de



revisión, por ello resulta evidente su inoperancia, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“... ”

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.



Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio. ..." (Sic) y,

"...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en**



su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

..." (Sic)

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** este agravio novedoso formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

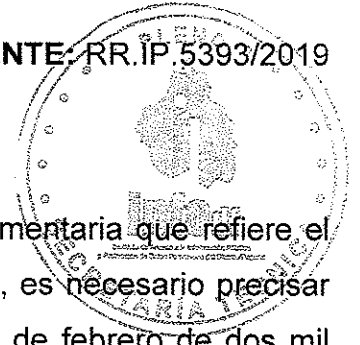
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, **hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al particular, a través, de su correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, al que adjuntó copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/236/2020.**



Por lo que, a efecto de determinar: si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen los planteamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio **ABJ/CGG/SIPDP/237/2020** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado le comunicó al particular, vía correo electrónico, la emisión de una presunta respuesta complementaria, al que acompañó el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/236/2020** y anexos.

De las documentales en cita, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

“ ...

- 1) *Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única*
- 2) *Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos, solo el escrito),*
- 3) *Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los oficios y escritos*
- 4) *Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación. Indicar fecha de la visita*
- 5) *Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver el trámite.*
- 6) *Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción la registrar la obra nueva.*
- 7) *Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo.Bo del sistema de transporte colectivo Metro, Vo.Bo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación de trapecio Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta*



Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.

8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar

9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del Inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.

10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

11) Informe del Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo?

12) Informe del Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsanó el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el Inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?

13) Informe del Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Usa y Ocupación? Orogar la respuesta fundada y motivada.

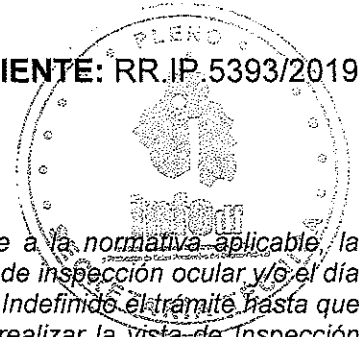
14) En estos trámites como el presente caso. ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.

15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.

16) informe del Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:

16.1 ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?.

16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los incisos 2) y 3) de esta solicitud de información.



16.3) *Informar fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerda la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe. Imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?*

16.4) *¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?*

16.5) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?*

16.6) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?*

16.7) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble?*

16.8) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?*

16.9) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?*

16.10) *¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el Inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?*

17) *Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigiendo al órgano de control interno.*

...” (Sic)

Ahora bien, a efecto, de valorar la respuesta complementaria, se observa que de la lectura al escrito inicial el recurrente se inconformó porque **la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta** en virtud de que no dio respuesta a lo siguiente;



AGRAVIO 3

"A FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17

LA ATENCIÓN A ESTAS PREGUNTAS, NO PUEDE DARSE A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DIRECTA, PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE OFRECEN PONER A LA VISTA EN CONSULTA DIRECTA, **SOLO PUEDE PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO DIRECTO, CLARO Y CATEGÓRICO DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO REALIZA EL SUJETO OBLIGADO Y DEJA SIN RESPUESTA ESTAS PREGUNTAS, LAS CUALES VERSAN SOBRE SUS FACULTADES, COMPETENCIA, FUNCIONES Y ACTIVIDADES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES DE TRÁMITES DE LOS CUALES SE PRETENDE OBTENER LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y LA INFORMACIÓN QUE A TRAVÉS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS REQUERIDOS NO SE HA OBTENIDO DEL SUJETO OBLIGADO.**

LO EXPRESADO EN LOS AGRAVIOS ANTERIORES, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PÚBLICOS SOLICITADOS.
" (Sic)

De acuerdo con el planteamiento anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio debe versar en valorar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la entrega de la información solicitada por la particular.

De esa manera, resulta procedente señalar que, al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indicó que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/236/2020** de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, indicando lo siguiente:

	SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1	1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única	RESPUESTA, se comunica que, dicho requerimiento queda atendida con la mencionado en párrafos anteriores (se refiere al indicar que se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de folio FBJ-0199-18 de fecha 10 de julio de 2018 y Trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de folio FBJ-0179-19 de fecha 30 de mayo de



		2019, anexó copia del primero, incluye copia de formatos sin llenar de Prórroga del Registro de Manifestación de Construcción y de Aviso de Terminación de Obra de Manifestación de Construcción).
2	2) Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos, solo el escrito),	RESPUESTA, se informa que; después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, <u>no se localizó</u> dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano.
3	Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, solo los folios y escritos	RESPUESTA, <u>no se localizó</u> la documental denominada Oficio de Observaciones sobre la Terminación de Obra.
4	Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación. Indicar fecha de la visita	RESPUESTA, se informa, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles da la Dirección de Desarrollo Urbano, <u>no se localizó</u> la documental denominada Observaciones sobre la Terminación de Obra.
5	Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine e la resolución de este procedimiento administrativo para la de Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver el trámite.	RESPUESTA, al respecto se Informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles da la Dirección de Desarrollo Urbano, <u>no se localizó</u> la documental solicitada.
6	Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar le obra nueva.	RESPUESTA.- con el propósito de dar certeza al peticionario, se realizó una búsqueda tanto en libros de gobierno con los que cuenta esta Dirección, en los expedientes físicos del Archivo de Tramite, así como en



		<p>los Controles de la correspondencia interna que es dirigida a esta área del año 2000 a la fecha, dando como resultado que no se localizó dato, registro, antecedente, acuse de recepción de trámite o documento alguno que indique que esta Dirección, recibiera de la Ventanilla Única documental denominada Constancia de Publicitación Vecinal, referente inmueble que nos ocupa.</p>
7	<p>Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo.Bo del sistema de transporte colectivo Metro, Vo.Bo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación de trapecio Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de</p>	<p>RESPUESTA.- ...De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo. Bo. del sistema de transporte colectivo metro, Vo. Bo. por parte del INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico; constancia de revisión del Instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaria del Medio Ambiente, Manifestación se localizó la documental que conforma el Registro de Manifestación de Impacto Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de Manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se conforma el Registro de Manifestación de construcción con número de folio FBJ-199-18 y sello de registro por parte de la Ventanilla Única del 15 de agosto de 2018, así mismo, con fecha de expedición del 29 de septiembre de 2018, así mismo, se localizó la documental denominada Constancia de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 9216-151CAAL18, con fecha de expedición del 21 de febrero de 2018, se localizó una documental que integran recibos de pagos con diversos conceptos de cobro, referente al Dictamen de Factibilidad de Servicios, se localizó oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-10110508/2017/1 de fecha 12 de junio de 2018, se localizó la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de Folio 0484-DCA, con sello de recibido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 22 de marzo de 2018.</p>



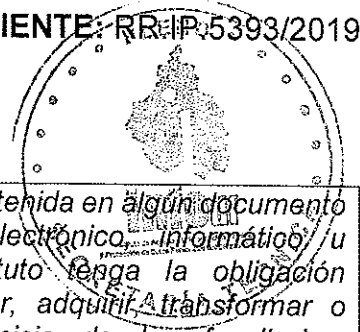
	<p>manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.</p>	<p>Cabe resaltar que dentro de este numeral 7, en el que se solicitan Vistos Buenos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y Urbano), Salvamento Arqueológico, etc., se informa al peticionario que, no siempre es un requisito contar con la documental requerida dentro del expediente del Registro de Manifestación de Construcción; ya que ello depende del tipo de Obra y con base al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez (ahora Alcaldía en la Ciudad de México), en donde establece que en el caso de que el predio se ubique en Área de Conservación Patrimonial (ACP), sea un inmueble catalogado o colinde con un inmueble catalogado, se requerirá opinión, dictamen o autorización del INAH, INBA o SEDUVI, según sea el caso.</p> <p>(Incluyó copia de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial de Folio 1787, así también, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y Formato para Trámite de Pago de Derechos y Aprovechamientos por Manifestación de Construcción, además, copia de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental y Oficio en el cual se informa que no es necesario emitir dictamen de Factibilidad.)</p>
8	<p>Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar</p>	<p>RESPUESTA.- se informa que se localizó el nombre del Arq. Jacobo Rosas Osorio como Director Responsable de Obra y registro DRO-1805 respecto del inmueble que nos ocupa.</p> <p>(Anexa copia de CARNET de Director Responsable de Obra, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)</p>
9	<p>Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del Inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.</p>	<p>RESPUESTA.- al revisar y evaluar la manifestación de construcción, es de señalar que, conforme a lo señalado en el numeral 3, en el caso que nos ocupa no se localizó el documento al cual quiere acceder el solicitante.</p>
10	<p>Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.</p>	<p>RESPUESTA.- Es de señalar que, dicho requerimiento no se localizó conforme a lo señalado en el numeral anterior.</p>



11	<p>Informe del Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo.</p>	<p>RESPUESTA, es de señalar que <u>dicho requerimiento no es aplicable conforme a lo señalado en el numeral 9 y 10.</u></p>
12	<p>Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsanó el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el Inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?</p>	<p>RESPUESTA, se informa que, <u>no se ha efectuado observación alguna.</u></p>
13	<p>Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.</p> <p>14.- En estos trámites como el presente caso. ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de a afirmativa ficta.</p>	<p>RESPUESTA.- al respecto se informa que, <u>recibido el Aviso de Terminación de Obra, se procederá a lo estipulado en el artículo 70, fracciones I y II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México):</u></p>
15	<p>Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en</p>	<p>RESPUESTA.- al respecto se informa que <u>no se localizó</u> dentro del expediente de Obra Nueva y/o en el</p>



	<p>caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.</p>	<p>trámite de Aviso de Terminación de Obra, la documental referida por el ciudadano:</p>
16	<p>Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de <u>su atribución de realizar las visitas al inmueble</u>, cuando se presenta el aviso de terminación de obra</p>	<p>En cuanto a los numerales 16:, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9 16.10 y 17, al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera pertinente citar el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos V, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:</p>
16-1	<p>La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?</p>	<p>...</p> <p>De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.</p>
16-2	<p>¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los inciso 2) y 3)</p>	<p>Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones; Competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</p> <p>De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar las preguntas en el requerimiento de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por</p>



	de esta solicitud de información.	algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico de cuestiones predispuestas por el peticionario.
16-3	Informar fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerdo la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?	En ese sentido, es evidente que lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública , situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planeamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.
16-4	¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble? Es de mencionar que, de los numerales en los que se indica que no se localizó la información , éste Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que esta Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de Mérito ...
16-5	Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?	
16-6	¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización da uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?	Por lo anterior, se anexan-23 (veintitrés) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano , dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su Modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública , entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que, las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial al contener datos personales tales como: nombre de personas físicas y de terceros interesados para oír y recibir notificaciones, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral,



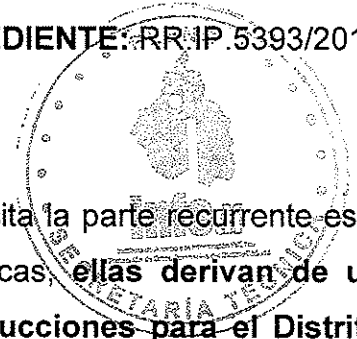
16.7	<p>¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿Si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble?</p>	<p>nacionalidad, estado civil, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, Registro Federal de contribuyentes (RFC), Clave Única de registro de Población (CURP), clave interbancaria, valor catastral, entré otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E13, de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de información conforme lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México....</p>
16-8	<p>¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?</p>	<p>Se anexan al presente copias simples (23 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E13, antes citado.</p>
16-9	<p>¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?</p>	



16-10	<p><i>¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el Inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?</i></p>	
17	<p><i>Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno.</i></p>	

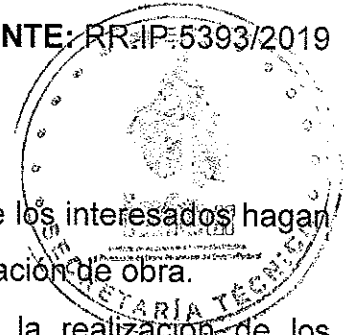
En atención a los **requerimientos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9 y 16.10**, el Sujeto Obligado señaló que la parte recurrente no pretende acceder a información pública preexistente y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, **sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico de cuestiones predispuestas.**

Asimismo, expresó que dentro de las facultades de la Dirección General, las cuales se encuentran establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo, no se encuentran señaladas las funciones de realizar el servicio de asesoría jurídica, entendida esta como indicaciones puntuales para resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de derecho, ni reglas concretas, recomendaciones u consejos, por lo que, no es factible atender a lo referido en los numerales 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 16.10, ya que, lo requerido no es información pública, sino un pronunciamiento que involucra una asesoría jurídica.



Al respecto, si bien, de la revisión a los requerimientos en cita la parte recurrente está exponiendo un caso particular con circunstancias específicas, **ellas derivan de un procedimiento establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y del cual, la **Dirección de Desarrollo Urbano tiene competencia establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez**, encargándose de llevar a cabo las siguientes funciones:

- **Revisar los registros de manifestaciones de construcción** en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.
- **Revisar los registros de las manifestaciones de construcción** en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.
- Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapias, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare las características del predio.
- Revisar y dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable.



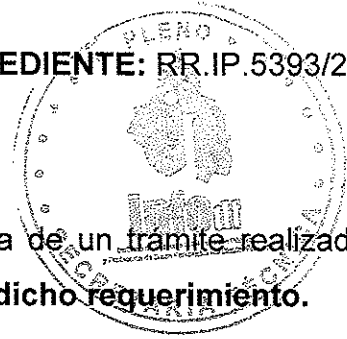
- **Autorizar los trámites de uso y ocupación**, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra.
- **Vigilar la correcta aplicación de los cobros** por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Asimismo, el **artículo 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, dispone que, si del resultado de la **visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado**, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

Lo preceptuado se aplica al caso concreto, ya que, para el inmueble de interés se realizó una visita y derivado de ello, se realizaron observaciones, las cuales fueron atendidas, motivo por el cual, debió autorizarse o no el uso y ocupación, dependiendo de la determinación a la que haya llegado la Alcaldía.

Por tanto, **el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, está en posibilidades de atender los requerimientos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 16.10, dentro del ámbito de sus atribuciones**, sin embargo, ello no aconteció, y por tanto **no fueron satisfechos**.

En atención al **requerimiento 17**, se pronunció respecto de que este Instituto considera que, como lo informó el Sujeto Obligado, en el presente caso no procede la declaración



de la inexistencia de la información, toda vez que se trata de un trámite realizado a petición de parte, por lo que, es posible dar por **satisfecho dicho requerimiento**.

Dado el estudio realizado, se concluye que con la emisión de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no atendió la totalidad de la solicitud, y en consecuencia no subsanó los agravios externados por la parte recurrente, faltando con dicho actuar a lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose, por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia

y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo que en la especie no aconteció.**

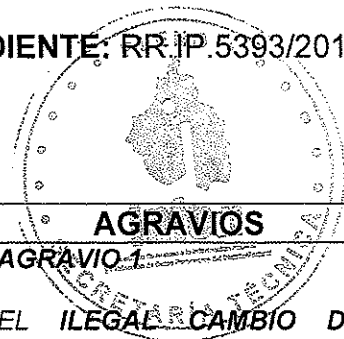
Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹**

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



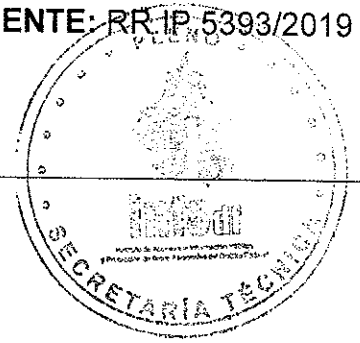
SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>1) <i>Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única</i></p> <p>2) <i>Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante y escrito de respuesta y/o subsane de la prevención (sin anexos, solo el escrito),</i></p> <p>3) <i>Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante. En caso de un segundo o tercer oficio de observaciones y sus escritos de subsane, conceder copia de estos documentos, sin anexos, soto los oficios y escritos</i></p> <p>4) <i>Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación. Indicar fecha de la visita</i></p> <p>5) <i>Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización, trámite Improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para le Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver el trámite.</i></p> <p>6) <i>Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción la registrar le obra nueva.</i></p> <p>7) <i>Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, Vo.Bo del sistema de transporte colectivo Metro, Vo.Bo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de</i></p>	<p>“... la Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio No. DDU/2019/3280, así como la Coordinación de Ventanilla Única envió el oficio No. DGPDPC/CVU/1804/2019, mismos que se adjuntan para mayor referencia. La Dirección de Desarrollo Urbano informa sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA, en base a lo dispuesto por el artículo 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece.</p> <p>Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se miran poner a</p>	<p>AGRAVIO 1</p> <p>EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A CONSULTA DIRECTA, LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO,</p> <p>AGRAVIO 2</p> <p>LOS TIEMPOS DE ENTREGA, POR EL ILEGAL CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA, DONDE SE DICE EN LA RESPUESTA RECURRIDA, YA PROCEDERÍA LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACEN QUE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEA MAS LARGO DELO DEBIDO, ALEJÁNDOSE LOS PRINCIPIOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA. Y ASÍ, SUPUESTAMENTE VAN A ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL PODÍAN ENTREGAR, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADO, LO QUE SE DESPRENDE DEL OFICIO DE RESPUESTA RECURRIDO, MAS SIN EMBARGO, DE LA FORMA PLANTEADO POR EL SUJETO OBLIGADO YA NO SE CUMPLE CON UN PROCEDIMIENTO QUE GOCE DE EFICACIA, ANTIFORMALIDAD,</p>



<p>revisión del instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación de trapezio Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.</p> <p>8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra, informando si el inmueble cuenta con sistema de calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar</p> <p>9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del Inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.</p> <p>10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.</p> <p>11) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se subsanó la prevención del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación, hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única la Autorización de Uso y Ocupación y/o la resolución de este trámite y/o procedimiento administrativo?</p>	<p>disposición del solicitante la Información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido</p> <p>Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>Se Señalan las 10,00 horas del día miércoles 11 de diciembre de 2019 cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, Ubicada en Av. División del Norte e1611, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P, 03310, Alcaldía Ilenito Juárez Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud.</p> <p>Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública</p>	<p>GRATUIDAD, SENCILLEZ, PRONTITUD, EXPEDITES.</p> <p>AGRAVIO 3</p> <p><u>"A FALTA DE RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 8, 11 EN TODOS SUS INCISOS, 12, 13 EN TODOS SUS INCISOS, 14, 15, 16 EN TODOS SUS INCISOS Y 17</u></p>
---	--	---



<p>12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, ¿cuántos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que el solicitante del trámite respondió y/o subsanó el "oficio de Observaciones" notificado, indicado en el Inciso 3), hasta el día en que se recibió en Ventanilla Única la resolución de la Autorización de Uso y Ocupación?</p> <p>13) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuántos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Usa y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.</p> <p>14) En estos trámites como el presente caso. ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar cuando procede, en qué casos procede, cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante qué autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.</p> <p>15) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. O Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.</p> <p>16) informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:</p> <p>16.1 ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?.</p> <p>16.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble o su representante legal, dentro de la</p>	<p>y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</p> <p>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo de fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece. "Los procedimientos rotativos al acceso a la</p>	
--	--	--



sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los inciso 2) y 3) de esta solicitud de información.

16.3) Informar fundado y motivado, que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o el día que se visita el inmueble no se tiene acceso al mismo, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la visita de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?

16.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?

16.5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble?

16.6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?

16.7) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y

información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, prontitud, expeditos y libertad de información".
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DDU/2019/3280, del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:
" ...
En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó trámite para Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0199-2018, y trámite de**



ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el Inmueble?

16.8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?

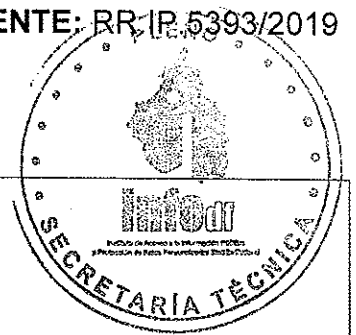
16.9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?

16.10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el Inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?

17) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así

Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0179-2019: lo anterior referente al inmueble ubicado en Calle [REDACTED] No. 40, Colonia Del Carmen, Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los **principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Política Administrativa en Benito Juárez, con **Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116**, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ofrece al solicitante Consulta Directa de la información solicitada**, señalando el día **miércoles 11 (once) de diciembre** de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la Sala de juntas de la Dirección



como el oficio dirigirlo al órgano de control interno.

General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División de Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.
..." (Sic)



	<ul style="list-style-type: none">• Oficio DGPDPC/CVU/1804/2019 del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única en los siguientes términos: “... En atención al oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6102/19, de fecha 14 de noviembre de dos mil diecinueve, ... al respecto me permito informar lo siguiente: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que se localizaron los siguientes registros: Punto Número 1.- Registro de Manifestación de Construcción tipo B, Con número de folio FBJ-0199-18, de fecha 16 de agosto de 2018. Punto Número 5.- Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 179, de fecha 30 de mayo de 2019. Punto Número 6.- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal de fecha 11 de julio de 2018. Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas
--	--



dictaminadoras para su trámite procedente, como lo establece el Manual Administrativo el Órgano Político-administrativo en Benito Juárez, publicado con fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional

Misión:

Garantizar una atención ciudadana electiva y ágil basada en los principios de simplificación, legalidad y transparencia para que los trámites que presenten los ciudadanos se atiendan y resuelvan por las áreas responsables.

Objetivo 3: Asegurar la canalización y seguimiento de las solicitudes de trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional (VUD), por medio de la revisión y obtención de información.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información, así como copias de los documentos requeridos por el solicitante, toda vez que el expediente señalado se turnó a la Dirección de Desarrollo Urbano, para su trámite.



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0419000420119** del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios **ABJ/CGG/SUIPDP/UDT/6309/2019**, del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión **se agravó de la respuesta otorgada** a sus cuestionamientos identificados con el número en atención a los **requerimientos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9 y 16.10 y 17**, más, sin embargo, se desprende que **puso a consulta directa** lo referente a los planteamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

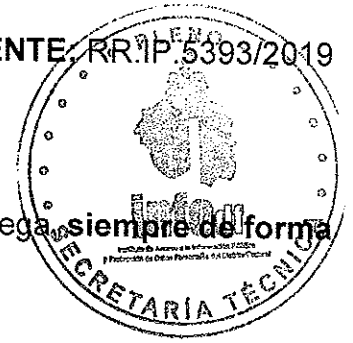
En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos contenidos en sus agravios.

Se estima oportuno entrar al **estudio conjunto del primer y segundo agravio** en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.

En ese contexto, la presente resolución se centrará en dilucidar si en el caso concreto, procedía o no la puesta a disposición de la información solicitada en consulta directa, para lo cual, se trae a la vista lo establecido por la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:



- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto



obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada.**

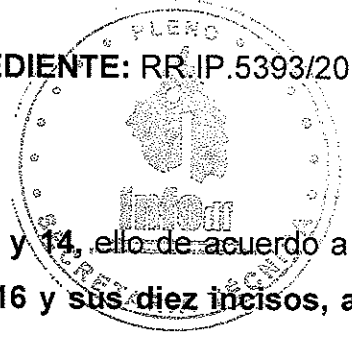
En función de lo estipulado en la Ley de Transparencia, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos, requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, informara el volumen de la documentación y remitiera una muestra representativa de la misma. Sólo fue desahogada la respuesta representativa, al no proporcionar el volumen de la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó que los expedientes del registro de manifestación de construcción con número de folio FBJ-0199-18 y del trámite de aviso de terminación de obra con número de folio FBJ-0179-19, no se desprende el volumen de información para considerar la consulta directa.

Concatenando lo informado, con lo solicitado, se puede afirmar válidamente que la parte recurrente no solicitó el acceso a la totalidad de los expedientes de la manifestación de construcción y del aviso de terminación de obra, y de ciertos documentos especificó que no requería los anexos.

Asimismo, no en todos los requerimientos la parte recurrente solicitó el acceso a documentos, sino que hay requerimientos susceptibles de ser atendidos de forma categórica.

Tomando en cuenta dichas circunstancias, es que el cambio de modalidad a consulta directa no es del todo procedente, pues dado, el estudio realizado a la respuesta complementaria en el Considerando Segundo de la presente resolución y que fue desestimada, se advirtió que el Sujeto Obligado se pronunció respecto al requerimiento **1**, al indicar haber encontrado y entregado la documentación en la modalidad solicitada, y se desprende que no localizó la información referente a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 15** y se pronunció parcialmente respecto de los requerimientos **7 y 8**, además, de



dar respuestas no claras para los requerimientos **11, 12, 13 y 14**, ello de acuerdo a la respuesta complementaria desestimada. Del requerimiento **16 y sus diez incisos, así como, del 17** el Sujeto Obligado manifestó no poderlos atender por estar orientadas a que se realice un pronunciamiento (si o no) a arbitrio del particular y no ser objeto de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto de los requerimientos que no fueron satisfechos en su totalidad a través de la respuesta complementaria, destaca el requerimiento 7, del cual faltó que el Sujeto Obligado se pronunciara y/o entregara la constancia de revisión del Instituto de Seguridad de las Construcciones, y en general, **todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en la Ciudad de México, así como los documentos con los que se acredita el cumplimiento de las condiciones, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados.**

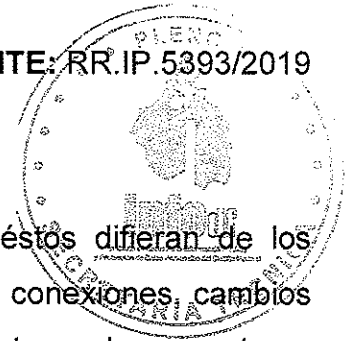
Al respecto, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, dispone en su artículo 53, que para la presentación de la manifestación de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal.
- Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos.
- Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales



deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

- Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y en su caso, espacios para estacionamiento de automóviles y/o bicicletas y/o motocicletas; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.
- Dos tantos de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.
- Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los

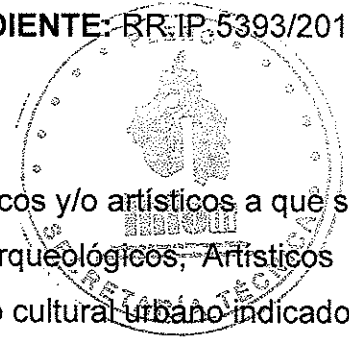


procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales. Los planos deben acompañarse de la memoria de cálculo, en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, debiendo respetarse los contenidos señalados en lo dispuesto en la memoria de cálculo estructural consignada a continuación.

- Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones de este Reglamento, incluyendo los procedimientos constructivos de la excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección a colindancias. El estudio debe estar firmado por el especialista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso.
- Constancia del registro de la Revisión del proyecto estructural emitida por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE), cuando se requiera.
- Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración, el cual debe conservarse en la obra, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmarán en ese momento.



- Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto, de la obra, así como de los Corresponsables.
- Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1.
- Aviso ante el Instituto, cuando se trate de trabajos para la rehabilitación sísmica de edificios dañados.
- Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos, así como la aprobación de la **factibilidad de instalación** de medidor de agua potable para las tomas de agua y en su caso, las ramificaciones que involucren la construcción de locales y departamentos.
- Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental.
- Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.
- En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar cualquiera de los siguientes documentos de la obra original: licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos. Se exceptúan de este



supuesto los inmuebles declarados monumentos históricos y/o artísticos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como los inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano indicados en los Programas de Desarrollo Urbano, acreditando lo anterior a través de dictamen, ficha técnica u oficio emitido por el área competente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes.

De los **requisitos exigibles para el registro de manifestación de construcción** tipo B o C, que contiene los que requiere la parte recurrente, y de **los cuales se considera que procede la puesta a disposición de la consulta directa**, dado el volumen de información y en virtud de estar integrada por **planos**.

Es importante señalar, que parte de la información es de obligaciones de transparencia, como, por ejemplo, el Aviso de Terminación de Obra, que de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción XVIII, se establece:

“...
Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

*XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;
...(sic)*

Sin embargo, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, en la respuesta primigenia, se limitó a cambiar la modalidad en la entrega de la totalidad de la información, sin exponer de forma fundada y motivada las razones de peso de su determinación, sin entregar la información susceptible de atenderse en la modalidad elegida, y sin atender de forma categórica aquellos requerimientos que así fueron planteados, razones por las cuales, no generó certeza jurídica con su actuar. Además, a



pesar de que menciona que si el particular determina en la consulta directa obtener documentación, le exhibe los montos por el pago de derechos de copias simples y de planos, sin entregarle el Acta del Comité de Transparencia en la cual se resolvió generar versiones públicas de la documentación solicitada por el recurrente, además, no le proporcionó de manera específica los razonamientos y argumentos del por qué realiza el cambio de modalidad ni tampoco explicó los motivos técnicos, incluido el volumen de la información, que le afectan en sus capacidades técnicas y de procesamiento. Incluso, este Órgano Garante da cuenta de que una de las diligencias que se le solicitó al Sujeto Obligado fue que le proporcionará el volumen de la información en cita, situación que no fue solventada.

No obstante, el **primer y segundo agravios**, resultan **parcialmente fundados**, toda vez que, el Sujeto Obligado en la primigenia informó la fecha de ingreso en la Ventanilla Única de la manifestación de construcción (16 de agosto de 2018) y del aviso de terminación de obra (30 de mayo de 2019), atendiendo categóricamente la segunda parte del requerimiento 1, y la Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal de fecha 11 de julio de 2018, sin embargo, ofreció el resto de la información en consulta directa, a pesar de que no todos los requerimientos son susceptibles de atenderse en dicha modalidad, ya que lo solicitado en el requerimiento 7, dada la naturaleza, procede ofrecerlo en consulta directa, en función de ello, el Sujeto Obligado no generó certeza con su actuar, ya que procedió a cambiar la modalidad de entrega de la totalidad de la información.

En cuanto a los requerimientos contenidos en su **tercer agravio** en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que, pretende obtener un pronunciamiento categórico de cuestiones predispuestas por el peticionario, en ese sentido, el Sujeto Obligado pretende hacer ver que lo requerido en las preguntas



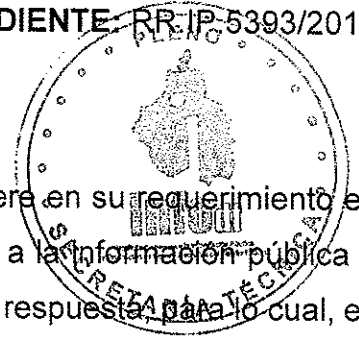
formuladas, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, por lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública, hecho valer por el particular, ante la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, lo cual, bien se puede resumir en la negativa de la entrega de la información.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única son las Unidades Administrativas competentes, para dar respuesta a los requerimientos solicitados y quienes a su vez informaron que:

“...
De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar las preguntas en el requerimiento de información en estudió, sé determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico de cuestiones predispuestas por el peticionario. En ese sentido, es evidente que lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual, de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.
...” (sic)

Respuesta que le generó inconformidad al particular, quien en su **tercer agravió** indicó que no se le proporcionó la información requerida, a los **requerimientos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9 y 16.10 y 17.**

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin



de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“ ...

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

... ”

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los



tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

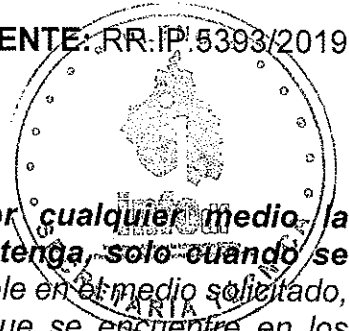
...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el



estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

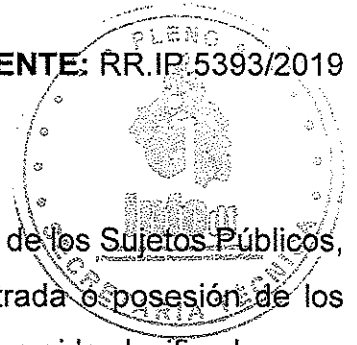
Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

... " (Sic)

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a



acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Al respecto, si bien, de la revisión a los requerimientos en cita la parte recurrente está exponiendo un caso particular con circunstancias específicas, ellas derivan de un procedimiento establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y del cual, la Dirección de Desarrollo Urbano tiene competencia establecida en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, encargándose de llevar a cabo las siguientes funciones:

- **Revisar los registros de manifestaciones de construcción** en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.
- **Revisar los registros de las manifestaciones de construcción** en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.



- Autorizar la expedición de licencias para la fusión, subdivisión, relotificación, de predios; obras nuevas, de reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas y áreas, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los diferentes trabajos.
- Autorizar la expedición de licencias de construcción especial y permisos para demoliciones, andamios, tapias, para romper pavimento, con el fin de que se cuente con el documento que ampare la ejecución de los trabajos.
- Autorizar las constancias de números oficiales y alineamientos con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare las características del predio.
- Revisar y dar el visto bueno a las improcedencias que se emitan a las solicitudes de expedición de licencias, permisos o peticiones, con el fin de que estén fundadas y motivadas en estricto apego con la normatividad aplicable.
- **Autorizar los trámites de uso y ocupación**, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra.
- Vigilar la correcta aplicación de los cobros por la realización de los diferentes trámites y expediciones de licencias, permisos, etc. en estricto apego con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, para los registros de manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades.

Asimismo, el artículo 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, dispone que, si del resultado de la **visita al inmueble** y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las



modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto estas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

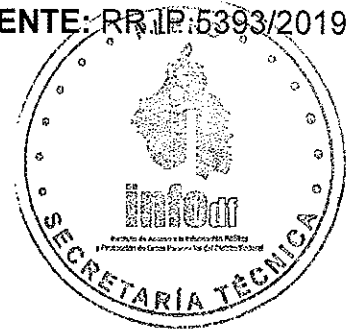
Lo preceptuado se aplica al caso concreto, ya que, para el inmueble de interés se realizó una visita y derivado de ello, se realizaron observaciones, las cuales fueron atendidas, motivo por el cual, debió autorizarse o no el uso y ocupación, dependiendo de la determinación a la que haya llegado la Alcaldía.

Por tanto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, está en posibilidades de atender los requerimientos 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 16.10, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, ello no aconteció, y por tanto **no fueron satisfechos**.

En atención al **requerimiento 17**, el Sujeto Obligado señaló que en los numerales en los que informó de la no localización de la información, no es posible declarar la inexistencia, dado que no existe indicio de que se haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones.

Sobre el particular, este Instituto considera que, como lo informó el Sujeto Obligado, en el presente caso no procede la declaración de la inexistencia de la información, toda vez que se trata de un trámite realizado a petición de parte, por lo que, es posible dar por **satisfecho dicho requerimiento**, En consecuencia, el **tercer agravio** se estima **parcialmente fundado**,

Dado el estudio realizado, se concluye que con la emisión de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado la cual fue desestimada, no atendió la totalidad de la solicitud, y en consecuencia no subsanó los agravios externados por la parte recurrente, faltando con dicho actuar a lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:



“... ”

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...” (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció, en consecuencia resultan **parcialmente fundados los agravios** plantados por el hoy recurrente y se ordena:



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano:

- *Con fundamento al artículo 124, fracción XVIII de la Ley de la materia, por lo que respecta al Aviso de Terminación de Obra, este deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad elegida. En caso, de que no se encuentre digitalizado, deberá de entregar copia simple, ajustándose a lo establecido en los artículos 216 y 224 de la Ley de la materia.*
- *En relación con el punto 1, proporcione lo solicitado en la primera parte del requerimiento, consistente en el documento denominado manifestación de construcción de obra. Ahora bien por lo que hace a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, ponga a disposición en consulta directa y en caso de que se actualice que los documentos de interés de la parte recurrente contengan información susceptible de clasificarse, proceda conforme a lo establecido en los artículos 169, 177, 179, 180 y 216 de la Ley de Transparencia y proporcione versión pública de la documental, así como el acta de Comité de Transparencia.*

En este sentido, y, toda vez, que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente la fecha, el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información.

- *En relación con los puntos, 14 y 15, 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 16.10, turne la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes y, emita un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado a fin de proporcionar respuesta por el medio indicado por la parte recurrente para oír o recibir notificaciones.*

QUINTO. Al haber quedado acreditado que el Sujeto Obligado no entregó la información referente al volumen de la información que pondría a disposición en consulta directa al particular, requerida como diligencias para mejor proveer por este Instituto, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,



a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Al haber quedado acreditado que el Sujeto Obligado no entregó la información referente al volumen de la información que pondría a disposición en consulta directa al particular, requerida como diligencias para mejor proveer por este Instituto, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.





Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

